

CONSTANCIA SECRETARIAL, Riosucio, 03 de enero de 2023

A despacho del señor Juez, para resolver sobre la terminación del proceso, dada la modificación de crédito realizada por el suscrito secretario del Despacho, existiendo dineros suficientes para el pago de la obligación.

Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
“PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO”
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

IFN-003

PROCESO: 2022-00086-00

DEMANDANTE: ANA MARIA SALAZAR GUERRERO

DEMANDADO: JUAN CAMILO DEL PORTILLO LARROTA

**Riosucio, Caldas tres (03) de enero de dos mil veintitrés
(2023)**

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se informa que existen dineros suficientes para el pago de la obligación, conforme a la modificación de crédito aprobada en el auto IFN – 576 del 14 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código del código General del Proceso, autoriza la terminación del proceso ejecutivo, así:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin

que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

Atendiendo la modificación a la liquidación del crédito efectuada, verifica la instancia que efectivamente existen dineros suficientes para cancelar la obligación, lo cual extingue la aquí ejecutada incluyendo las costas y agencias en derecho, por lo que el Despacho dará por terminado el proceso por pago total de la obligación. Así mismo se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el pago de los depósitos judiciales.

Así mismo se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS:**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ANA MARIA SALAZAR GUERRERO** en representación del menor **JUAN PABLO DEL PORTILLO SALAZAR**, en contra del señor **JUAN CAMILO DEL PORTILLO LARROTA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, agencias y costas con los depósitos que obran en la cuenta del despacho judicial a ordenes del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares:

Embargo y retención del 25% de los dineros, salario y prestaciones sociales que recibe el señor **JUAN CAMILO DEL PORTILLO LARROTA** como empleado de la Policía Nacional de Colombia, medida que fue decreta a través de auto TFN-096 del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) y comunicada por medio del oficio No. 835 adiado del 16 del mismo mes y año.

Embargo de dineros existentes a favor del señor **JUAN CAMILO DE PORTILLO LARROTA** dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado 2021-00055-00 promovido por la señora **ANA MARÍA SALAZAR GUERRERO**, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas. Líbrese el oficio por secretaria.

CUARTO: Ordénese el pago a favor de la parte demandante de los depósitos judiciales por valor de **\$ 4.942.315.60 pesos**, conforme a la modificación de crédito aprobada (auto IFN-576 del 14 de diciembre de 2022) y el excedente a favor de la parte demandada como quiera que no existe remanentes en su contra.

QUINTO: Expídanse todas las comunicaciones con destino a las dependencias antes mencionadas a través de la secretaria del despacho.

SEXTO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 002 DEL 04 DE ENERO DE 2023</p> <p></p> <p>JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS Secretario</p>
--